Clase de proceso: Solicitud de exoneración de alimentos
Radicado: 23-555-31-84-001-2007-00251-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver lo correspondiente frente a la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado dentro del asunto en mención.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, procede el despacho a revisar la solicitud de exoneración de alimentos, propuesta por el obligado alimentario, señor Luis Fernando de la Rosa Carvajal, para establecer su admisibilidad o no.

Sea lo primero aclarar que, si bien la petición fue presentada bajo el radicado número 23001318400120090001230O, el proceso a que refiere el solicitante, donde se hicieron efectivas las medidas cautelares corresponde al radicado número 23001318400120070002510O.

Ahora bien, la solicitud presentada por el demandado y los beneficiarios de los alimentos, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3° del art. 82 del CGP., en concordancia con el numeral 1° del art. 84, no fue debidamente presentada cumpliendo con lo dispuesto en el art. 73 del CGP., esto es, no fue tramitada mediante apoderado judicial, situación que deberá corregirse.

Sin más consideraciones, este despacho para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, la inadmitirá por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° del art. 90 CGP., y tal como se encuentra establecido en la norma ibidem, concederá el término de ley para que la subsane.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

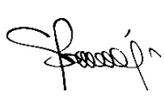

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Clase de proceso: Solicitud de exoneración de alimentos
Radicado: 23-555-31-84-001-2007-00251-00
NGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA

Planeta Rica, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso con nota secretarial donde se informa que el traslado de la prueba pericial de perfil genético (ADN) se encuentra vencido, sin solicitudes de oposición, aclaración, y/o modificación, por lo cual procederá el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

TRÁMITE SURTIDO

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha once (11) de marzo de 2022 y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos al demandado. En el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de perfil genético (ADN), con la toma de muestras biológicas a la NNA demandante, su progenitora y el presunto padre biológico.

Una vez surtidas las notificaciones al demandado, este allegó contestación manifestando estarse a las resultas de la prueba genética; una vez allegado el dictamen por el INML y CF., se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio al respecto.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

Manifiesta la señora PAULA ANDREA CORDERO VILLEGAS, que mantuvo una relación amorosa y relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor JOSE LUIS LLORENTE PINEDA, unión que se desarrolló desde el 2 de agosto de 2019 hasta el mes de febrero de 2021, y durante la cual procrearon a la NNA Salomé Cordero Villegas nacida el día 3 de noviembre de 2021, y registrada bajo el NUIP., 1.066.757.086., por lo que se entiende enmarcado dentro del lapso de ocurrencia del vínculo conforme lo dispuesto en el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968.

Indica que para la época de concepción de la niña Salomé Cordero Villegas, la señora Paula Andrea Cordero Villegas no mantuvo relaciones con otra persona distinta al señor José Luis Llorente Pineda.

Informa que el señor José Luis Llorente Pineda, labora en servicios pos venta para la empresa Inversiones, Motos y Motocarros en el Municipio de Planeta Rica, trabajo por el que recibe una remuneración.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El problema jurídico en este proceso es establecer la filiación extramatrimonial paterna de la NNA SALOMÉ CORDERO VILEGAS, filiación atribuida al señor JOSÉ LUIS LLORENTE PINEDA y si,

¿es procedente dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo preceptuado en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del CGP., por cuanto el demandado si bien dio contestación a la demanda, no se opuso a las pretensiones ateniéndose a los resultados de la prueba de perfil genético?

CONSIDERACIONES

Afirma la accionante que el hoy demandado José Luis Llorente Pineda, es el padre extramatrimonial de la niña Salomé Cordero Villegas.

En el trámite del proceso, se notificó al demandado quien dio contestación a la demanda, señalando en cuanto a las pretensiones estarse a los resultados de la prueba de ADN.

Como consecuencia de lo anterior, la decisión será de fondo en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos y no se observa irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

Pues bien, conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho fundamental, más si se trata de un niño, una niña o de un adolescente, toda vez que nuestra Constitución Política lo considera como un derecho fundamental de los NNA; derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda estrecha relación con el estado civil (artículo 44 C.P., en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1098/06).

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio, conforme los artículos 213 y 214 del Código Civil. Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón, también es llamada filiación natural.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, e introdujo la prueba científica como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN cuando hay un debate sobre lo pretendido.

Tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba con marcadores genéticos de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla; que los medios probatorios distintos a esa prueba tienen un carácter subsidiario, y que el sentenciador puede y debe acudir a ellos para complementar o reforzar su convicción o en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas[1]

[1] Corte Const. Sent. C-807, Oct. 3-2002 MP Jaime Araujo Renteria; CSJ. Sala de Casación Civil, Sent., Septiembre 22 De 2010 MP Arturo Solarte; CSJ. Sent. Sc 2542-2015, De 9-03-2015. MP. Jesús Vall de Ruten Ruiz

En este proceso se dilucida la filiación extramatrimonial paterna de la niña Salomé Cordero Villegas, filiación atribuida al señor José Luis Pineda Llorente.

Durante el trámite del proceso, se realizó por parte del INML y CF, el dictamen correspondiente a la prueba biológica de marcadores del perfil genético que dio como resultado la exclusión de paternidad del demandado José Luis Pineda Llorente, sin que las partes, se hayan opuesto a dicho dictamen, o hayan pedido la práctica de uno nuevo, o hayan desvirtuado el resultado obtenido dentro del término de traslado concedido para ello. En ese orden de ideas, por la fundamentación y la pertinencia del dictamen, no hay duda alguna de que la niña Salomé Cordero Villegas, no es hija biológica del demandado.

De tal manera que, con fundamento en el resultado de la prueba biológica científica de ADN, y a lo normado en el literal a numeral 4° del art. 386 del CGP, procede dictar sentencia de plano emitiendo fallo conforme a lo anunciado, puesto que el demandado no se opuso a las pretensiones.

Reiterando lo anterior y concluyendo se tiene que, el hecho que exista evidencia científica que la niña Salomé Cordero Villegas, no es hija biológica del demandado José Luis Pineda Llorente, conclusión que se extrae del dictamen pericial del INML y CF-ICBF, emitido por un laboratorio competente, acreditado legalmente y con fundamento y argumentación científica, explicando el procedimiento utilizado y las conclusiones a las que llegaron, no solo porque las partes no lo objetaron ni pidieron un nuevo dictamen, sino porque su argumentación es consistente, concluyente y convincente, que nos permite definir este asunto, sin que haya necesidad de practicar otras pruebas.

Así las cosas, se encuentra demostrado en el presente asunto que la niña Salomé Cordero Villegas, nació en el Municipio de Planeta Rica, el día 3 de noviembre de 2021.

Igualmente está probado que la niña Salomé Cordero Villegas, es hija de la señora Paula Andrea Cordero Villegas.

Por último, y de acuerdo a la prueba de marcadores del perfil genético practicada, se encuentra demostrado que la niña Salomé Cordero Villegas, no es hija biológica del demandado, señor José Luis Llorente Pineda.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para no acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la demanda. En su defecto, declarar que el demandado José Luis Llorente Pineda, no es el padre biológico de la niña Salomé Cordero Villegas, nacida en el Municipio de Planeta Rica, el día 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, ni al pago de los costos del procesamiento de la prueba de ADN, por tener amparo de pobreza.

TERCERO: Secretaría libre las comunicaciones a que haya lugar, y expídanse, a costas de la parte interesada, copias del fallo, para los fines legales correspondientes.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

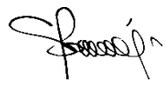

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH

JUEZ

NGP